

Informe 17/ 05 de 29 de junio de 2005. "Contratos Menores. Firma de las facturas que acredita la recepción",

Clasificación de los informes: 12.1 Expediente de contratación. 14.3 Contratos menores.

ANTECEDENTES

Por el Alcalde Presidente en funciones del Ayuntamiento de Oropesa del Mar (Castellón) se solicita informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, mediante escrito redactado en los siguientes términos:

"La presente Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Oropesa del Mar, se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, solicitando informe acerca de la siguiente cuestión planteada en la gestión contractual del Ayuntamiento de Oropesa del Mar:

El art 72.1 del RD 1098/2001 por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, dedicado a los CONTRATOS MENORES, tras determinar:

'podrá hacer las veces de documento contractual la factura pertinente, que deberá contener los datos y requisitos establecidos en el Real Decreto 2402/1985"

(referencia esta última que en la actualidad se entiende sustituida por el vigente RD 1496/2003 por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación),añade:

"En todo caso, la factura deberá contener las siguientes menciones:.... g) Firma del funcionario que acredite la recepción", aclarando el apartado 3 del mismo artículo que "Se exceptúan de lo establecido en los apartados anteriores aquellos suministros o servicios cuya prestación se acredite en el tráfico comercial por el correspondiente comprobante o recibo, en el que ha de constar al menos la identidad de la empresa que lo emite, el objeto de la prestación, la fecha, el importe y la conformidad del servicio competente con la prestación recibida"

En atención a la anterior normativa, la Intervención municipal viene requiriendo, como documentación previa a la aprobación de cualquier gasto derivado de la tramitación de un contrato menor, la previa firma del funcionario que acredite la recepción del objeto del mismo, requisito éste que resulta de difícil o imposible cumplimiento en el caso de recepciones efectuadas por personal de naturaleza laboral o incluso por los propios miembros corporativos, como consecuencia de las limitaciones derivadas de la dotación de personal existente, consecuencia del óptimo dimensionamiento de los recursos humanos corporativos, así como por el ámbito temporal de la jornada de trabajo legalmente prescrita.

A la vista de la problemática planteada se dirige el presente escrito al Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando informe acerca del alcance de las determinaciones del art 72 del RD 1098/2001 sobre la exigencia de "la firma del funcionario que acredite la recepción" en los contratos menores administrativos, en concreto acerca de la posibilidad de que esta recepción sea acreditada por personal municipal de carácter laboral o por los propios miembros corporativos, al amparo del mismo artículo o de otra normativa contractual administrativa que se considere aplicable".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La única cuestión que se plantea en el presente expediente, tal como resulta en el escrito de consulta, es la de determinar si la "firma del funcionario que acredite la recepción" a que se refiere el artículo 72.1. letra g) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, puede entenderse cumplida cuando la recepción sea acreditada por personal municipal de carácter laboral o por los propios miembros de la Corporación Local.

2. Lo primero que debe destacarse es que no se entienden las dificultades para que figuren en las facturas firmas de funcionarios municipales dado que se utilizan como argumentos los de “las limitaciones derivadas de la dotación de personal existente, consecuencia del óptimo dimensionamiento de los recursos humanos corporativos, así como por el ámbito temporal de la jornada de trabajo legalmente prevista”.

No obstante la observación anterior, la cuestión concreta planteada ha de ser resuelta sobre la base de la configuración de los contratos menores en la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y en la adecuada interpretación del citado artículo 72.1 letra g) del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en cuanto establece, como una de las menciones que deben figurar en la factura de los contratos menores “la firma del funcionario que acredite la recepción”.

3. En cuanto al significado y configuración de los contratos menores en la vigente legislación de contratos de las Administraciones Públicas han de reiterarse los criterios expuestos por esta Junta en el sentido de que la regulación de los contratos menores obedece, desde un punto de vista finalista o teleológico al objetivo de “la simplificación del procedimiento jurídico administrativo de contratación” señalándose como uno de los medios para conseguirlo “la potenciación de los contratos menores”, según expresa la Exposición de Motivos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas en sus apartados 1.5 y 2.6, objetivo y finalidad, que difícilmente se concilian con la exigencia de otros requisitos o de requisitos más rigurosos que los establecidos en su regulación específica (Informes de 7 de marzo de 1996 y 11 de junio de 1998 – Expediente 40/95, 30/96 y 10/98).

4. En cuanto a la interpretación de la letra g) del artículo 72.1 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aunque debe insistirse en que no se entienden las dificultades para que figuren en las facturas firmas de funcionarios municipales, lo cierto es que en el precepto debe separarse la parte esencial –que se acredite la recepción- de la parte accidental –que sea mediante firma de funcionario municipal- y, en este sentido puede concluirse que la recepción igual se acredita con firma de un funcionario municipal que con la firma de un contratado laboral o miembro de la Corporación municipal. Téngase en cuenta para esta interpretación no literal del precepto reglamentario que el propio artículo 72 del Reglamento en su apartado 3 exceptúa de lo establecido en los apartados anteriores, es decir de la factura y, por tanto de cualquier firma los suministros o servicios cuya prestación se acredite en el tráfico comercial por el correspondiente comprobante o recibo, en el que ha de constar, al menos, la identidad de la empresa que lo emite, el objeto de la prestación, la fecha, el importe y la conformidad del servicio competente con la prestación recibida, excepción que viene a confirmar la flexibilidad con que deben interpretarse los requisitos relativos a la tramitación de la adjudicación y ejecución de los contratos menores.

CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende que, aunque no se comprenden las razones que impiden el cumplimiento del requisito de la firma de facturas en contratos menores por funcionarios municipales, la interpretación necesariamente flexible y simplificadora del régimen jurídico de dichos contratos conduce a la conclusión de que la firma puede corresponder a contratados laborales o a miembros de la Corporación Local.